

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO

CONSIDERANDO

1. Conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124 párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno) y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Sus determinaciones se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional.
2. En términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
3. Atento a lo previsto en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito de competencia, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, este Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Asimismo, vela por la estricta observancia y

cumplimiento de las disposiciones electorales, con apego a lo previsto en los artículos 3, párrafo tercero y 18, fracción II del Código.

5. Atento a lo previsto en el artículo 17 del Código, el Instituto Electoral se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas, entre otras, en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el propio Código.

6. El artículo 20, fracción IX del Código prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo a la normatividad de la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

7. El Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, sólo con derecho a voz, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo(a), quien es Secretario o Secretaria del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Grupo Parlamentario), según lo previsto en los artículos 124 párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, 21 fracción I y 25 párrafos segundo y tercero del Código.

8. Acorde con lo estipulado en el artículo 35, fracción I, incisos c) y e), del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones aprobar con base en la propuesta que presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, los reglamentos de funcionamiento de los comités y los ordenamientos relativos a la normatividad que mandata la legislación local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. De conformidad con el artículo 43 del Reglamento en Materia de Transparencia, el Comité de Transparencia (Comité) es la instancia de este Instituto Electoral encargada de

instrumentar las acciones necesarias para cumplir con la Ley de Transparencia y la normatividad emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), en los términos previstos en ese Reglamento.

10. De conformidad con el artículo 49, fracciones IX, XIV y XV del Reglamento en Materia de Transparencia, para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 61 de la Ley de Transparencia, el Comité de este Instituto tiene dentro de sus funciones, elaborar propuestas de normativa en materia de transparencia, proponer las modificaciones al Reglamento de la materia y a su Reglamento de Funcionamiento, así como remitirlas a la Comisión de Normatividad y Transparencia (Comisión) para que emita su opinión y, en su caso, las proponga al Consejo General.

11. El veintiocho de marzo de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial) el decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ley de Transparencia), el cual abrogó el similar publicado en ese mismo medio, el ocho de mayo de dos mil tres.

12. El veintinueve de agosto de dos mil ocho, el Consejo General aprobó el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (Reglamento en Materia de Transparencia) mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-035-08.

13. El siete de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento de Funcionamiento), mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-043-08.

14. El veintiocho de marzo del dos mil once, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-28-11, por el que se aprobaron diversos

ordenamientos, entre otros, el Reglamento en Materia de Transparencia, mismo que entró en vigor el quince de abril de esta anualidad, el cual abrogó el similar señalado en el considerando 10.

15. El doce de julio del dos mil once, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-44-11, por el que se aprobaron modificaciones al Reglamento de Funcionamiento, mismo que entró en vigor al momento de su aprobación.

16. El veintinueve de junio de dos mil once, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el Decreto mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Decreto), publicado el veintinueve de agosto del mismo año en la Gaceta Oficial e inició su vigencia a partir del día siguiente de dicha publicación, según lo previsto en su artículo Primero Transitorio.

17. El artículo Tercero Transitorio del Decreto referido en el considerando anterior, otorgó a los entes obligados, entre ellos el Instituto Electoral, un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de su entrada en vigor, para emitir y/o modificar las disposiciones reglamentarias necesarias. Plazo que vence el 11 de octubre de dos mil once.

18. El Comité de Transparencia, en su décimo segunda sesión extraordinaria iniciada el doce de septiembre de dos mil once y concluida el veintitrés del mismo mes y año, mediante acuerdo CT-051/11 aprobó proponer diversas reformas, a fin de que estuvieran acordes con la normatividad citada en el Considerando 14; como sigue:

I. Reglamento en Materia de Transparencia, conforme a lo siguiente:

- a) Modificar los artículos 2 inciso B fracción V, del inciso C) de la fracción II a la XVIII; 7; 8; 10; 11; 21; 25; 26; 33; 44; 49; 54; 57 y 58, y

b) Adicionar en el artículo 2 inciso C) las fracciones XIX; XX; XXI; XXII, XXIII y XXIV; asimismo adicionar un segundo párrafo a los artículos 6, 7 y 23; adicionar un último párrafo al artículo 20; así como adicionar en los artículos 44 la fracción IV y 49 la fracción XIX; dos últimos párrafos a los artículos 10 y 21.

II. Reglamento de Funcionamiento, a fin de hacerlo acorde con las reformas citadas en el Considerando 14, conforme a lo siguiente:

- a) Modificar los artículos 13 último párrafo; 17 segundo párrafo; 41, fracción VII y 43 segundo párrafo
- b) Adicionar un penúltimo párrafo al artículo 17

Asimismo, solicitó al Secretario del Comité de Transparencia, remitir los documentos de mérito con las modificaciones señaladas a la Comisión, para su opinión.

19. En el desarrollo de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión, las Consejeras Electorales integrantes de la misma, mediante acuerdo CNT-42/11 aprobaron someter a consideración del Consejo General, las modificaciones al Reglamento, en Materia de Transparencia y al Reglamento de Funcionamiento.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

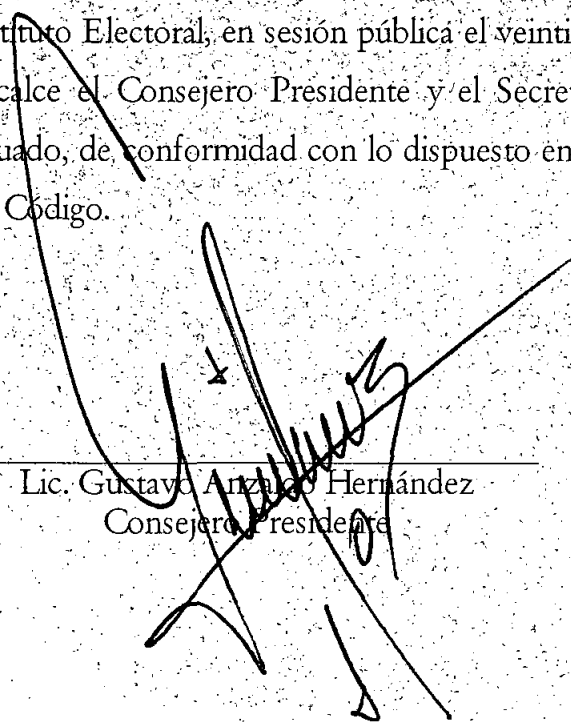
PRIMERO. Se aprueban las modificaciones al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el de Funcionamiento del Comité de Transparencia de este Instituto en los términos de los anexos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El Reglamento en Materia de Transparencia y el Reglamento de Funcionamiento, entrará en vigor al momento de su aprobación.

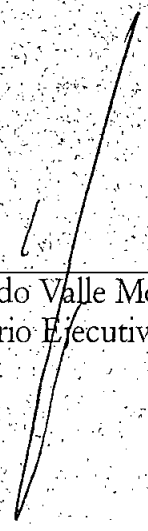
TERCERO. Se aprueba publicar este Acuerdo junto con sus anexos dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de internet www.iedf.org.mx. Asimismo, publíquese dentro del plazo de quince días en la Gaceta Oficial los puntos resolutivos del presente acuerdo y las modificaciones al Reglamento en Materia de Transparencia.

CUARTO. Instruir a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de este acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de internet www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de septiembre del dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.



Lic. Gustavo Anzures Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Dice:	Debe decir:
Artículo 2... B) ... V) INFODF: Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; C) Sus conceptos: II. Datos personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo relativa a la vida privada de las personas identificadas o identificables de manera enunciativa mas no limitativa concerniente a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico personal, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión del Instituto Electoral, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia; III. Derecho de acceso: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información pública y/o a los datos de carácter personal, generados, administrados o en poder del Instituto Electoral, en los términos de las leyes respectivas; IV. Derecho de cancelación: Prerrogativa con que cuenta el interesado para solicitar la supresión de sus datos personales en posesión de los entes públicos;	Artículo 2... B) ... V) INFODF: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; C) Sus conceptos: II. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad; III. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales; IV. Derecho de Acceso a la Información Pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder del Instituto Electoral, en los términos de la Ley de

cuando así proceda en términos de la Ley de Protección de Datos;

V. Derecho de oposición: Potestad con que cuenta el interesado para no permitir el tratamiento de los datos personales que le conciernen;

VI. Derecho de rectificación: Prerrogativa del interesado para solicitar correcciones a sus datos personales en los términos de la legislación aplicable;

VII. Documentos: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión del Instituto Electoral y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. Expediente: Serie ordenada y relacionada de actuaciones administrativas compuestas por los documentos que pertenecen a un mismo asunto, procedimiento o negocio tramitado por o ante el Instituto Electoral;

IX. INFOMEX: Sistema electrónico mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de

Transparencia;

V. Derecho de acceso: Prerrogativa que tiene el solicitante para acceder a la información y/o datos de carácter personal, generados, administrados o en poder del Instituto Electoral, así como el tratamiento que le dé a los mismos en los términos de las leyes respectivas;

VI. Derecho de cancelación: Prerrogativa con que cuenta el interesado para solicitar la supresión de sus datos personales en posesión del Instituto Electoral, cuando así proceda en términos de la Ley de Protección de Datos;

VII. Derecho de oposición: Potestad con que cuenta el interesado para no permitir el tratamiento de los datos personales que le conciernen;

VIII. Derecho de rectificación: Prerrogativa del interesado para solicitar correcciones a sus datos personales en los términos de la legislación aplicable;

IX. Documentos: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares,

acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales y es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los entes públicos a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos, así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema, cuyo sitio de Internet es: www.infomexdf.org.mx;

X. Información confidencial: Información que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales; origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión del Instituto Electoral, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad;

XI. Información de acceso restringido: Aquella información en posesión del Instituto Electoral, clasificada en las modalidades de confidencial o reservada;

XII. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o magnético que se encuentre en posesión del Instituto Electoral y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

XIII. Información reservada: Información pública

contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión del Instituto Electoral y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Documento electrónico: Información de cualquier naturaleza, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado;

XI. Expediente: Serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado por o ante el Instituto Electoral;

XII. Expediente electrónico: Es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XIII. INFOMEX: Sistema electrónico mediante el cual las personas

que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia;

XIV. Instancias: Órganos del Instituto Electoral que a continuación se enlistan: Consejo General; oficinas de los Consejeros Electorales; Comisiones del Consejo General; Presidencia del Consejo General; Junta Administrativa; Secretaría Ejecutiva; Secretaría Administrativa; Contraloría General; Direcciones Ejecutivas; Unidades Técnicas; Órganos Desconcentrados y Comités;

XV. Recurso de Revisión: Recurso previsto en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Transparencia y el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley de Protección de Datos;

XVI. Sitio de Internet: Sitio www.iedf.org.mx;

XVII. Solicitante: Toda persona que solicite información al Instituto Electoral, y

XVIII. Solicitud: Escrito libre o los formatos

podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales y es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los entes **obligados** a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos, así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema, cuyo sitio de Internet es: www.infomexdf.org.mx;

XIV. Información confidencial: Información que contiene datos personales y se encuentra en posesión del Instituto Electoral, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

XV. Información de acceso restringido: Todo tipo de información en posesión del Instituto Electoral, bajo las modalidades de confidencial o reservada;

XVI. Información pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en posesión del Instituto Electoral o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de la Ley de Transparencia y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

XVII. Información reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia;

XVIII. Instancias: Órganos del Instituto Electoral que a continuación

impresos o electrónicos mediante el cual el solicitante presenta su requerimiento de información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.	se enlistan: Consejo General; oficinas de los Consejeros Electorales; Comisiones del Consejo General; Presidencia del Consejo General; Junta Administrativa; Secretaría Ejecutiva; Secretaría Administrativa; Contraloría General; Direcciones Ejecutivas; Unidades Técnicas; Órganos Desconcentrados y Comités; XIX. Recurso de Revisión: Recurso previsto en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Transparencia y el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley de Protección de Datos; XX. Sistema de Datos Personales: Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales del Instituto Electoral; cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso; XXI. Sitio de Internet: Sitio www.iedf.org.mx; XXII. Solicitante: Toda persona que pide información, cancelación, rectificación u oposición de datos personales al Instituto Electoral; XXIII. Solicitud: Escrito libre o los formatos impresos o electrónicos mediante el cual el solicitante presenta su requerimiento de información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, y XXIV. Versión pública: Documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.
Artículo 6:	Artículo 6: Cuando el Instituto Electoral por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros entes obligados, la OIP deberá canalizar las solicitudes de información hacia el ente que generó el documento.
Artículo 7: La información de acceso restringido en	Artículo 7: La información de acceso restringido en sus modalidades de

sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo por las excepciones determinadas en la Ley de Transparencia.	reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones determinadas en la Ley de Transparencia. Cuando el Instituto Electoral en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberá incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.
Artículo 8. Es reservada la información mencionada en el artículo 37 de la Ley de Transparencia, la cual no puede ser divulgada por un periodo de siete años contados a partir de la fecha en que se generó, salvo por las causas establecidas en la misma Ley de Transparencia, periodo que podrá prorrogarse hasta por cinco años adicionales siempre que subsistan las causas que le dieron origen. En caso de que el Instituto Electoral cuente con información reservada, el titular de la instancia deberá fundar y motivar la negativa de su acceso, acreditando que el daño que pueda producirse con la publicidad de dicha información es mayor que el interés público de conocerla, y se estará al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.	Artículo 8. Es reservada la información mencionada en el artículo 37 de la Ley de Transparencia, la cual no puede ser divulgada por un periodo de hasta siete años contados a partir de su clasificación, salvo en los supuestos establecidos en la misma Ley de Transparencia, periodo que podrá prorrogarse hasta por cinco años adicionales siempre que subsista alguna de las causas que motivó la reserva de la información. En caso de que el Instituto Electoral cuente con información reservada, el titular de la instancia que posea o genere la información deberá fundar y motivar la negativa de su acceso, acreditando que el daño que pueda producirse con la publicidad de dicha información es mayor que el interés público de conocerla. Asimismo, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la OIP y se estará al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.
Artículo 10. Cuando la información solicitada se refiera a expedientes o documentos que contengan información reservada y/o confidencial.	Artículo 10. Cuando la información solicitada se refiera a expedientes o documentos que contengan información reservada o confidencial, y/o datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de la Ley de Transparencia, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, las instancias propondrán al Comité la elaboración de una versión pública, con base en la normativa aplicable, pudiendo excluir o tachar palabras, renglones, párrafos o partes del documento.

Así también, cuando dicha información conste en formato electrónico, podrá alterarse el mismo.	Así también, cuando dicha información conste en expedientes o archivos digitalizados, podrá protegerse con base en los términos del párrafo que antecede. La Versión Pública debe atender al “<i>Criterio para digitalizar información solicitada y dar respuesta a las solicitudes presentadas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal</i>”, aprobado por el Comité de Transparencia, mediante Acuerdo CT-038/09, salvo que el INFODF ordene la entrega de la información y, en su caso, el envío de la misma. Por cuanto hace a la información pública de oficio que deba publicarse en el sitio de Internet del Instituto Electoral, las instancias deberán proteger los datos personales y, en su caso, la información reservada que se contenga. Las instancias serán responsables del contenido de la información que remitan para su publicación en el sitio de Internet.
CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículo 11. La OIP recibirá las solicitudes de información presentadas en escrito material o en los formatos a disposición de los solicitantes en dicha oficina y en el sitio de Internet, por correo electrónico, de manera verbal cuando la índole del asunto lo permita o por vía telefónica.	CAPÍTULO II DEL EJERCICIO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN Artículo 11. La OIP recibirá las solicitudes de información presentadas en escrito material, por correo electrónico, de manera verbal cuando la índole del asunto lo permita o por vía telefónica; en todos los casos, se registrará la solicitud a través del sistema INFOMEX y se remitirá el acuse respectivo al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes por el medio señalado para recibir notificaciones.
Artículo 20 El titular de la instancia ... No obstante, ... Si corresponde ... El no remitir a la OIP ...	Artículo 20 El titular de la instancia ... No obstante, ... Si corresponde ... El no remitir a la OIP ...

	Salvo que se trate de información pública de oficio la instancia a más tardar el cuarto día debe dar respuesta a la OIP. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta para la instancia será de siete días.
Artículo 21. En su caso, ... La OIP analizará ... Si la solicitud corresponde a información que posiblemente se encuentre en los archivos de otro ente público, la OIP en un plazo no mayor a cinco días hábiles, lo notificará al solicitante y lo orientará. Asimismo, enviará la solicitud a la oficina que corresponda.	Artículo 21. En su caso, ... La OIP analizará ... Si la solicitud es presentada ante el Instituto Electoral, y no es de su competencia o si la tiene sólo como resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la OIP notificará y orientará al solicitante, y en un plazo no mayor a cinco días hábiles canalizará la solicitud a la OIP del ente obligado que corresponda. En caso de que el solicitante haya presentado vía solicitud acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la OIP deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos. En caso de que el Instituto Electoral sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la OIP del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.
Artículo 23...	Artículo 23... En las solicitudes que exista duda de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido, antes de someterla a consideración del Comité, la OIP podrá solicitar opinión de la Unidad Jurídica o al área administrativa que estime conveniente, con el objeto de brindar de mejores elementos de convicción para justificar adecuadamente si se clasifica o no, la información como reservada o confidencial.

Artículo 25. El presidente del Comité convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la propuesta de clasificación de la información presentada por la OIP, a sesión extraordinaria la cual tendrá por único objeto pronunciarse respecto a la clasificación de la información.	Artículo 25. El presidente del Comité convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la propuesta de clasificación de la información presentada por la OIP, a sesión extraordinaria la cual tendrá por objeto pronunciarse respecto a la propuesta de clasificación de la información.
Artículo 26... IV. Mediante envío por correo electrónico. Si derivado del volumen de información, ésta no puede almacenarse en el correo electrónico del peticionario, el Instituto Electoral para cumplir con su obligación.	Artículo 26... IV. Mediante envío por correo electrónico. En el caso de que el solicitante requiera información pública en los términos del artículo 14 de la Ley de Transparencia y este Instituto Electoral no la tenga digitalizada deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.
CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES	CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO
Artículo 33... I. Nombre del ente público y del sistema de datos personales en los que obre la información sobre la cual desea ejercer cualquiera de los derechos referidos;	Artículo 33... I. Nombre del ente obligado y del sistema de datos personales en los que obre la información sobre la cual desea ejercer cualquiera de los derechos referidos;
Artículo 44. El Comité se integra de la siguiente manera: I. Presidente... II. Secretario... y III. Vocales...	Artículo 44. El Comité se integra de la siguiente manera: I. Presidente... II. Secretario... III. Vocales...; y

El Contralor General y el Titular de la Unidad Jurídica formarán parte del Comité como integrantes, quienes proporcionarán la asesoría correspondiente en el ámbito de su competencia.	IV. Invitados Eventuales: a) Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas; b) Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica; c) Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral; d) Director Ejecutivo de Participación Ciudadana; e) Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo; f) Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización; g) Cualquier persona cuyos conocimientos técnicos o administrativos sean necesarios para el adecuado desahogo de los asuntos a tratar en la sesión respectiva. El Contralor General y el Titular de la Unidad Jurídica formarán parte del Comité como integrantes, quienes proporcionarán la asesoría correspondiente en el ámbito de su competencia. Los invitados eventuales serán convocados únicamente cuando propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información, o sea necesaria su participación para brindar una opinión técnica o administrativa.
Artículo 49... XVI. Elaborar, modificar y aprobar el Manual de Operación de la OIP; XIX. Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento y el Consejo General.	Artículo 49... XVI. Elaborar, modificar y aprobar el Manual de la OIP; XIX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto, y XX. Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento y

	el Consejo General.
Artículo 54... VII. Orientar en forma sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre: a) Los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información; b) Las instancias ante las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio, y c) Sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos del Instituto Electoral;	Artículo 54... VII. Asesorar y orientar en forma sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre: a) La elaboración de solicitudes de información; b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información, y c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio;
Artículo 57... I. Las instancias al remitir la información pública de oficio para su publicación en la sección de transparencia del sitio institucional de Internet, deberán observar lo establecido en los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en su portales de Internet"; II. ... III. En formato electrónico y archivos exportables determinados por el INFODF	Artículo 57... I. Las instancias, al remitir la información pública de oficio para su publicación en la sección de transparencia del sitio de Internet, deberán observar lo establecido en los "<i>Criterios de Evaluación de los Portales de Internet aprobados por el Pleno del INFODF</i>". II... III En formato electrónico y mediante bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información.
Artículo 58. Los titulares de las instancias serán responsables de verificar que la información que les corresponde en términos de los artículos 13, 14, 19 y 39, último párrafo de la Ley de Transparencia, se incorpore debidamente en la sección de	Artículo 58. Los titulares de las instancias serán responsables de verificar que la información que les corresponde en términos de los artículos 13, 14, 19, 19 bis y 39, último párrafo de la Ley de Transparencia, se incorpore debidamente en la sección de transparencia del sitio institucional en Internet, se mantenga actualizada y cumpla con

transparencia del sitio institucional en Internet, se mantenga actualizada y cumpla con los criterios establecidos por el INFODF.	los criterios establecidos por el INFODF.
---	---

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS DERECHOS EN MATERIA
DE DATOS PERSONALES**

**CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO RESTRINGIDO**

**CAPÍTULO II
DEL EJERCICIO AL DERECHO FUNDAMENTAL
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO III
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO**

**TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA, DEL
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**CAPÍTULO I
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CAPÍTULO II
DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

**TÍTULO CUARTO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**CAPITULO UNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**TÍTULO QUINTO
DE LA TRANSPARENCIA**

**CAPÍTULO UNICO
DE LA INCORPORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN EN EL SITIO DE INTERNET**

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública del mismo, el acceso de toda persona a la información pública generada, administrada o en posesión del propio organismo, así como, garantizar a los interesados el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales que obren en sus sistemas de datos personales.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por cuanto a:

A) Los ordenamientos legales:

- I. Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;
- II. Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- III. Ley de Protección de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;
- IV. Lineamientos de Datos Personales:** Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal;
- V. Lineamientos INFOMEX:** Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, y
- VI. Reglamento:** El presente Reglamento.

B) Sus órganos y autoridades:

- I. **Comisión:** Comisión de Normatividad y Transparencia del Consejo General;
- II. **Comité:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral;
- III. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral;
- IV. **Direcciones Distritales:** Órganos desconcentrados del Instituto Electoral, en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal;

FRACCIÓN MODIFICADA, ACU/55/11, 28-09-11

- V. **INFODF:** Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;
- VI. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VII. **OIP:** Oficina de Información Pública del Instituto Electoral;
- VIII. **Unidad de Apoyo Logístico:** Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral;
- IX. **Unidad de Comunicación:** Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral;
- X. **Unidad de Sistemas:** Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral, y
- XI. **Unidad Jurídica:** Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral.

INCISO C) MODIFICADO, ACU/55/11, 28-09-11

C) Sus conceptos:

- I. **Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información es restringida en sus modalidades de reservada o confidencial;

- II. **Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;
- III. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
- IV. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder del Instituto Electoral, en los términos de la Ley de Transparencia;
- V. **Derecho de acceso:** Prerrogativa que tiene el solicitante para acceder a la información y/o datos de carácter personal, generados, administrados o en poder del Instituto Electoral, así como el tratamiento que le dé a los mismos en los términos de las leyes respectivas;
- VI. **Derecho de cancelación:** Prerrogativa con que cuenta el interesado para solicitar la supresión de sus datos personales en posesión de los entes públicos, cuando así proceda en términos de la Ley de Protección de Datos;
- VII. **Derecho de oposición:** Potestad con que cuenta el interesado para no permitir el tratamiento de los datos personales que le conciernen;
- VIII. **Derecho de rectificación:** Prerrogativa del interesado para solicitar correcciones a sus datos personales en los términos de la legislación aplicable;
- IX. **Documentos:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión del Instituto Electoral y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio,

entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Documento electrónico: Información de cualquier naturaleza, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado;

XI. Expediente: Serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado por o ante el Instituto Electoral;

XII. Expediente electrónico: Es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento; cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XIII. INFOMEX: Sistema electrónico mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales y es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los entes obligados a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos; así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema, cuyo sitio de Internet es: www.infomexdf.org.mx;

XIV. Información confidencial: Información que contiene datos personales y se encuentra en posesión del Instituto Electoral, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

XV. Información de acceso restringido: Todo tipo de información en posesión del Instituto Electoral, bajo las modalidades de confidencial o reservada;

XVI. Información pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en posesión del Instituto Electoral o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de la Ley de Transparencia y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

XVII. Información reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia;

XVIII. Instancias: Órganos del Instituto Electoral que a continuación se enlistan: Consejo General; oficinas de los Consejeros Electorales; Comisiones del Consejo General; Presidencia del Consejo General; Junta Administrativa; Secretaría Ejecutiva; Secretaría Administrativa; Contraloría General; Direcciones Ejecutivas; Unidades Técnicas; Órganos Desconcentrados y Comités;

XIX. Recurso de Revisión: Recurso previsto en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Transparencia y el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley de Protección de Datos;

XX. Sistema de Datos Personales: Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales del Instituto Electoral, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

XXI. Sitio de Internet: Sitio www.iedf.org.mx;

XXII. Solicitante: Toda persona que pide información, cancelación, rectificación u oposición de datos personales al Instituto Electoral;

XXIII. Solicitud: Escrito libre o los formatos impresos o electrónicos mediante el cual el solicitante presenta su requerimiento de información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, y

XXIV. Versión pública: Documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento se harán conforme a los principios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Código.

Artículo 4. El Instituto Electoral garantizará el acceso a la información relacionada con la documentación electoral, entendida ésta como los documentos tanto principales y

auxiliares utilizados por las autoridades electorales durante el desarrollo de la jornada electoral y el cómputo distrital, en términos de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, siempre que no se haya efectuado la destrucción de la misma en términos del Código.

Artículo 5. Los servidores públicos del Instituto Electoral recibirán los diplomados, cursos, seminarios, talleres, conferencias, entre otras formas de enseñanza o capacitación, por conducto de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, en materia de transparencia y acceso a la información pública, y del ejercicio al derecho a la protección de datos personales para lo cual, de ser el caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos respectivos con entes públicos federales y locales, e instancias académicas de reconocido prestigio.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO RESTRINGIDO

ARTÍCULO MODIFICADO, ACU/55/11, 28-09-11

Artículo 6. La información generada, administrada o en posesión del Instituto Electoral se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que la Ley de Transparencia y el Reglamento establecen.

Cuando el Instituto Electoral por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros entes obligados; la OIP deberá canalizar las solicitudes de información hacia el ente que generó el documento.

ARTÍCULO MODIFICADO, ACU/55/11, 28-09-11

Artículo 7. La información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones determinadas en la Ley de Transparencia.

Cuando el Instituto Electoral en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberá incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

Artículo 8. Es reservada la información mencionada en el artículo 37 de la Ley de Transparencia, la cual no puede ser divulgada por un periodo de hasta siete años contados a partir de su clasificación, salvo en los supuestos establecidos en la misma Ley de Transparencia, periodo que podrá prorrogarse hasta por cinco años adicionales siempre que subsista alguna de las causas que motivó la reserva de la información.

En caso de que el Instituto Electoral cuente con información reservada, el titular de la instancia que posea o genere la información deberá fundar y motivar la negativa de su acceso, acreditando que el daño que pueda producirse con la publicidad de dicha información es mayor que el interés público de conocerla. Asimismo, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la OIP y se estará al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

Artículo 9. Es confidencial de manera indefinida la información establecida en el artículo 38 de la Ley de Transparencia, las instancias tomarán las previsiones necesarias para que sólo tengan acceso los titulares de la información y los servidores públicos que requieran conocerla para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Cuando la información solicitada se refiera a expedientes o documentos que contengan información reservada o confidencial, y/o datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de la Ley de Transparencia, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, las instancias propondrán al Comité la elaboración de una versión pública, con base en la normativa aplicable, pudiendo excluir o tachar palabras, renglones, párrafos o partes del documento.

Así también, cuando dicha información conste en expedientes o archivos digitalizados, podrá protegerse con base en los términos del párrafo que antecede.

La Versión Pública debe atender al "*Criterio para digitalizar información solicitada y dar respuesta a las solicitudes presentadas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal*", aprobado por el Comité de Transparencia, mediante Acuerdo CT-038/09, salvo que el INFODF ordene la entrega de la información y, en su caso, el envío de la misma.

Por cuanto hace a la información pública de oficio que deba publicarse en el sitio de Internet del Instituto Electoral, las instancias deberán proteger los datos personales y, en su caso, la información reservada que se contenga. Las instancias serán responsables del contenido de la información que remitan para su publicación en el sitio de Internet.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO MODIFICADO ACU/55/11, 28-09-2011

Artículo 11. La OIP recibirá las solicitudes de información presentadas en escrito material, por correo electrónico, de manera verbal cuando la índole del asunto lo permita o por vía telefónica, en todos los casos, se registrará la solicitud a través del sistema INFOMEX y se remitirá el acuse respectivo al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes por el medio señalado para recibir notificaciones.

Artículo 12. Las Direcciones Distritales destinarán un espacio físico y un equipo de cómputo con acceso a Internet, para atender solicitantes que quieran presentar una solicitud de información.

El personal de las Direcciones Distritales orientará a los peticionarios para que ingresen su solicitud mediante el sistema INFOMEX o por vía correo electrónico dirigido a la OIP.

El horario de atención en las Direcciones Distritales será de lunes a viernes de las nueve a las diecisiete horas.

Artículo 13. Cuando la información solicitada derive de un procedimiento administrativo o que se trámite en forma de juicio y quien la requiera forme o haya formado parte del mismo, la instancia, en caso de ser procedente, proporcionará la información directamente sin remitir al solicitante a la OIP.

Artículo 14. Los plazos previstos en la Ley de Transparencia se computarán a partir del día siguiente que la solicitud de acceso a la información haya ingresado al sistema INFOMEX, de conformidad con los lineamientos de dicho sistema.

La Oficialía de Partes, así como los encargados de la correspondencia de las instancias que reciban una solicitud de información de conformidad con la Ley de Transparencia, deberán remitirla a la OIP a más tardar el día hábil siguiente de la recepción.

Será responsabilidad de la instancia que reciba la solicitud, remitir la misma dentro de los plazos establecidos.

Artículo 15. Cuando al presentarse la solicitud ésta no sea precisa o no contenga los datos señalados por la ley, la OIP prevendrá al solicitante, debiendo ayudarlo a subsanar las deficiencias.

En el caso de que las instancias, a las que les sea turnada una solicitud de información, consideren que ésta no es clara o precisa, deberán de remitir a la OIP en un plazo no mayor de tres días siguientes a la recepción de la misma, la propuesta de prevención respectiva, debidamente fundada y motivada.

Artículo 16. Las notificaciones se podrán realizar de las siguientes formas:

- I. Personalmente al solicitante o a su representante, en el domicilio señalado para tal efecto, y
- II. En estrados de la OIP en los siguientes casos:
 - a) Al no señalar domicilio para notificar o algún medio señalado por la Ley de Transparencia;
 - b) Cuando el domicilio se encuentra fuera del Distrito Federal, y
 - c) En el supuesto que al realizar la diligencia se advierta que no corresponde al domicilio señalado.

Artículo 17. La OIP notificará a los solicitantes, por conducto de los notificadores habilitados por el Secretario Ejecutivo adscritos a la Unidad Jurídica, para lo cual proporcionará a esa Unidad en tiempo y forma los oficios de respuesta y, en su caso, la documentación anexa.

Artículo 18. La OIP no está obligada a tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, cuando sea formulada en términos ofensivos, y se tendrá por no presentada, cuando el solicitante no haya atendido la prevención que se le formuló o habiendo desahogado la misma no sea posible desprender los datos necesarios para atender su petición.

Si la solicitud es rechazada por actualizarse alguno de los supuestos anteriores, la OIP notificará la negativa mediante oficio, fundado y motivado, por el medio elegido por el solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida la solicitud.

Artículo 19. Para los efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos tomará en cuenta días y horas hábiles, entendiéndose por tales, aún durante los procesos electorales y de participación ciudadana, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los no laborables en términos de la normativa aplicable y por horas, de las nueve a las diecisiete horas. Los días inhábiles se declararán por circular del Secretario Administrativo.

En el caso de las solicitudes presentadas a través de INFOMEX, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos emitidos por el INFODF en lo que no contravenga a la normativa del Instituto Electoral.

ARTÍCULO MODIFICADO. ACU/55/11. 28-09-2011

Artículo 20. El titular de la instancia responsable de la información, en el supuesto de aceptación de la solicitud, en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido recibida la solicitud en el Instituto Electoral, remitirá el contenido de la respuesta a la OIP para que ésta elabore el oficio de respuesta institucional y proceda a su notificación.

No obstante, dicho plazo podrá ampliarse por única vez, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, hasta por un periodo de diez días hábiles, debiendo el área responsable informarlo a la OIP en el séptimo día del trámite.

Si corresponde a varias instancias dar contestación a la solicitud de información, la OIP concentrará las respuestas; y procederá a integrar la respuesta institucional dirigida al solicitante y lo entregará al mismo por el medio que éste hubiera indicado.

El no remitir a la OIP una solicitud de información recibida o remitirla fuera de los plazos mencionados, será motivo de responsabilidad administrativa.

Salvo que se trate de información pública de oficio la instancia a más tardar el cuarto día debe dar respuesta a la OIP. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta para la instancia será de siete días.

ARTÍCULO MODIFICADO. ACU/55/11. 28-09-11

Artículo 21. En su caso, al día siguiente en que haya recibido la solicitud, el titular de la instancia hará del conocimiento a la OIP, mediante oficio, que su área no es la

responsable de generar o resguardar dicha información, indicándole la instancia que probablemente pudiera poseer la información requerida.

La OIP analizará el caso concreto e instrumentará las medidas pertinentes para su posible localización en otra instancia y redireccionará la solicitud en el sistema INFOMEX a más tardar el siguiente día hábil de la recepción del oficio respectivo.

Si la solicitud es presentada ante el Instituto Electoral, y no es de su competencia o si la tiene sólo como resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la OIP notificará y orientará al solicitante, y en un plazo no mayor a cinco días hábiles canalizará la solicitud a la OIP del ente obligado que corresponda.

En caso de que el solicitante haya presentado vía solicitud acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la OIP deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos.

En caso de que el Instituto Electoral sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la OIP del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

Artículo 22. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud, el titular de la instancia hará del conocimiento lo siguiente:

- I. A la OIP, mediante oficio, que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la instancia, y
- II. Tratándose de información que verse sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla este Instituto y que por alguna circunstancia no obre en los archivos, el Comité conocerá del asunto y, de ser procedente, declarará la inexistencia de la información, antes del vencimiento del plazo de respuesta.

ARTÍCULO MODIFICADO, ACU/55/11, 28-09-11

Artículo 23. En caso de que el titular de la instancia considere que la información es restringida, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud, lo hará del conocimiento a la OIP, para que ésta presente al Comité la propuesta de clasificación de la información, quien resolverá lo conducente.

En las solicitudes que exista duda de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido, antes de someterla a consideración del Comité, la OIP podrá solicitar opinión de la Unidad Jurídica o al área administrativa que estime conveniente, con el objeto de brindar de mejores elementos de convicción para justificar adecuadamente si se clasifica o no, la información como reservada o confidencial.

Artículo 24. Cuando la OIP considere que puede otorgarse acceso parcial a la información solicitada o negarse la totalidad de la misma, por estar clasificada como de acceso restringido, su propuesta deberá estar fundada y motivada.

Tratándose de información reservada deberá indicar lo siguiente:

- I. La fuente de la información;
- II. Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia, señalando de cuál se trata;
- III. Que la divulgación de la información lesiona el interés que protege, explicando detalladamente la causa, motivo, razón o circunstancia;
- IV. Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, explicando detalladamente la causa, motivo, razón o circunstancia;
- V. Las partes de los documentos que se reservan;
- VI. El plazo de reserva, y
- VII. La autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia, que en todo caso será el titular de la instancia.

ARTÍCULO MODIFICADO, ACU/55/11, 28-09-11

Artículo 25. El presidente del Comité convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la propuesta de clasificación de la información presentada por la OIP, a sesión extraordinaria la cual tendrá por objeto pronunciarse respecto a la propuesta de clasificación de la información. El Comité podrá allegarse de elementos necesarios para analizar el asunto planteado, para ello podrá solicitar al secretario del Comité instruya lo necesario para obtener elementos de convicción para mejor proveer.

La resolución emitida se comunicará a la OIP y acompañará dicha resolución a la respuesta que notifique al solicitante.

Artículo 26. La obligación del Instituto Electoral de brindar acceso a la información se cumple en cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Mediante consulta directa en las oficinas del Instituto Electoral;
- II. Mediante la entrega de la información a través del medio señalado y, previo pago de los derechos correspondientes o costos de reproducción;
- III. Mediante su otorgamiento a través del sistema INFOMEX, y
- IV. Mediante envío por correo electrónico.

En el caso de que el solicitante requiera información pública en los términos del artículo 14 de la Ley de Transparencia y este Instituto Electoral no la tenga digitalizada deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

Artículo 27. Si la información solicitada no se entregó en tiempo por el Instituto Electoral y el solicitante cumplió con los trámites, plazos y, en su caso, el pago de derechos, cuotas de recuperación de los materiales o gastos de envío, así como los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia, se entenderá que la respuesta es afirmativa, en lo que le favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido, en cuyo caso, se entenderá en sentido negativo. Subsistirá la obligación del Instituto Electoral de otorgar la información al solicitante siempre que la posea, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de respuesta.

Artículo 28. Los temas referidos en las solicitudes de acceso a la información serán públicos, al igual que las respuestas que se otorguen, incluyendo, en su caso, la información entregada, salvo la clasificada como reservada y la confidencial.

Artículo 29. La consulta de la información pública es gratuita. En caso de que el solicitante requiera la reproducción material de la información, o bien, ésta se encuentre únicamente en medio material, el peticionario deberá cubrir el pago de derechos correspondientes que le sean notificados o, en su caso, acudir a la consulta directa.

El sistema INFOMEX indica a los solicitantes los derechos o cuotas de recuperación a cubrir por la reproducción de la información y contiene el formato de pago ante la institución bancaria respectiva, una vez realizado el pago dicho sistema lo hace del

conocimiento a la OIP para que ésta requiera a la instancia la reproducción de la información.

En caso de que la información requiera del pago de derechos por concepto de reproducción y el solicitante hubiera señalado un domicilio fuera del Distrito Federal para su entrega, la OIP le solicitará señalar un domicilio dentro del Distrito Federal, o bien, en caso contrario, la información le sea entregada en la OIP.

Cuando el solicitante realice el pago del servicio de paquetería conforme a lo previsto en el Sistema INFOMEX y señale un domicilio dentro del Distrito Federal, la OIP realizará la entrega de la información conforme a lo previsto en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 30. Las solicitudes relacionadas con los datos personales se tramitarán en los términos de la Ley de Protección de Datos, los Lineamientos de Datos Personales, los Lineamientos INFOMEX y lo establecido en el Capítulo III de este Reglamento.

CAPÍTULO MODIFICADO ACU/55/11. 28-09-11

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

Artículo 31. Todas las personas podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, que obren en un sistema de datos personales en posesión del Instituto Electoral.

Sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su personalidad, podrá solicitar al Instituto Electoral a través de la OIP, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición de sus datos personales, en los términos previstos por la Ley de Protección de Datos y sus lineamientos.

Artículo 32. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se deberá presentar ante la OIP del Instituto Electoral, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Por escrito material, será la entregada personalmente por el interesado o su representante legal, en la OIP; o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;

- II. En forma verbal, será la que realiza el interesado o su representante legal directamente en la OIP, de manera oral, la cual deberá ser capturada por el responsable de la Oficina en el formato respectivo;
- III. Por correo electrónico, será la que realiza el interesado a través de una dirección electrónica y sea enviada a la dirección de correo electrónico asignada a la OIP del Instituto Electoral;
- IV. Por el sistema electrónico INFOMEX, y
- V. Por vía telefónica, en términos de los lineamientos que expida el INFODF.

En el caso de que la solicitud sea presentada por correo electrónico, en el formato respectivo, escrito material o verbalmente se estará a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento.

ARTÍCULO MODIFICADO: ACU/55/11, 28-09-11

Artículo 33. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del ente obligado y del sistema de datos personales en los que obre la información sobre la cual desea ejercer cualquiera de los derechos referidos;
- II. Nombre completo del interesado o, en su caso, de su representante legal:
 - a) En el caso del representante legal, deberá acreditar su personalidad previamente a la entrega de la información, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Fedatario Público, o
 - b) Mediante poder notarial que le otorgue el titular de los derechos personales, debiendo además presentar la documentación original que señala el artículo 18 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, del precitado titular;
- III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización;
- V. El domicilio, dentro del Distrito Federal, o medio electrónico para recibir notificaciones, y

- VI. La modalidad de entrega en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples o certificadas.

Artículo 34. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los solicitantes, deberán acreditar según corresponda, lo siguiente:

- I. En las solicitudes de acceso a datos personales, deberá acreditarse la personalidad al momento de entregar la información;
- II. Tratándose de solicitudes de rectificación, el interesado deberá indicar el dato que es erróneo y la corrección que debe realizarse, y acompañar la documentación probatoria que sustente su petición, salvo que la misma dependa exclusivamente del consentimiento del interesado y ésta sea procedente, y
- III. En el caso de cancelación, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

Artículo 35. Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones y acuerdos de trámite serán: correo electrónico, notificación personal en su domicilio o en la propia OIP del Instituto Electoral.

El interesado o su representante legal, para recibir la información referente a los datos personales deberán acudir a la OIP de este Instituto Electoral, acreditando su identidad.

Artículo 36. La OIP deberá notificar al solicitante en el medio señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud; a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal, la OIP deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento la OIP, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la OIP podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete la misma, apercibiéndolo de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada.

Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

En el supuesto de que los datos personales de una solicitud obren en los sistemas de datos personales del Instituto Electoral y éste considere improcedente la solicitud de acceso, se deberá comunicar de manera fundada y motivada al solicitante. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la OIP y por el responsable del sistema de datos personales del área que corresponda.

Cuando los datos personales no sean localizados en los sistemas de datos del Instituto Electoral, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la OIP y el responsable del sistema de datos personales del área que corresponda.

Artículo 37. De ser procedente el derecho de acceso y, esto genere costos de reproducción, el titular de la instancia deberá comunicarlo a la OIP, mediante oficio, en un plazo no mayor a nueve días a partir de la recepción de la solicitud.

En caso de que la instancia considere que la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, el titular de la instancia deberá solicitar mediante oficio a la OIP, se prevenga al solicitante, señalando la parte de la solicitud que no resulta clara o precisa, dentro de los tres días hábiles en que haya recibido la solicitud, a fin de que la OIP realice la prevención conducente dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia.

En caso de que la instancia requiera ampliar el plazo para la atención de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, deberá comunicarlo a la OIP antes de la fecha de vencimiento de la solicitud indicando las razones que justifiquen la prórroga.

Artículo 38. Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la OIP observará el siguiente procedimiento:

- I. Recibir y registrar la solicitud y, devolver al interesado una copia de la solicitud registrada, que servirá de acuse de recibo, en la que deberá aparecer el sello institucional, la hora y la fecha del registro; en caso de que la solicitud sea presentada en medio material o en el formato respectivo;
- II. Registrada la solicitud, se verificará si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 del presente Reglamento, de no ser así se prevendrá al interesado. De cumplir con los requisitos se turnará a la instancia competente para que proceda a la localización de la información solicitada, a fin de emitir la respuesta que corresponda;
- III. La instancia informará a la OIP de la existencia de la información solicitada. En caso de que la información no obre en los sistemas de la instancia a la que fue turnada, ésta lo comunicará a la OIP para que realice una nueva búsqueda en otra área;
- IV. En la respuesta, la OIP señalará el costo que por concepto de reproducción deberá pagar el solicitante en los términos del Código Fiscal del Distrito Federal;
- V. La OIP notificará a través del medio señalado para tal efecto, la existencia de una respuesta para que el interesado o su representante legal acudan a recogerla a la OIP;
- VI. En cualquier caso, la entrega en soporte impreso o el acceso electrónico directo a la información solicitada se realizará de forma personal al interesado o a su representante legal, y
- VII. Previa exhibición en original del documento con el que acreditó su identidad el interesado o su representante legal, se hará entrega de la información requerida.

En caso de que el Instituto Electoral determine que es procedente la rectificación o cancelación de los datos personales, deberá notificar al interesado la procedencia de su petición, para que, dentro de los diez días hábiles siguientes, el interesado o su representante legal acrediten fehacientemente su identidad ante la OIP y se proceda a la rectificación o cancelación de los datos personales.

Artículo 39. El trámite de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales es gratuito. No obstante, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por el Código Fiscal del Distrito Federal.

Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, y en su caso,
- III. La certificación de documentos, cuando proceda.

Artículo 40. Cuando el área considere improcedente la solicitud en términos del párrafo sexto del artículo 36 del Reglamento, deberá, en un plazo de nueve días, presentar la respuesta debidamente fundada y motivada ante la OIP quien contará con un plazo de seis días para notificar tal determinación al solicitante.

Artículo 41. En caso de que no proceda la solicitud, la OIP deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición. La respuesta deberá estar firmada por el titular de la OIP y por el responsable del sistema de datos personales, pudiendo recaer dichas funciones en la misma persona.

Artículo 42. Cuando el área, una vez realizada la búsqueda, no localice la información, deberá en un plazo de nueve días, remitir a la OIP el acta circunstanciada de tal hecho, en términos del párrafo séptimo del artículo 36 del presente Reglamento. La OIP contará con un plazo de seis días para notificar tal determinación al solicitante.

TÍTULO TERCERO **DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA, DEL** **ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LA PROTECCIÓN DE DATOS** **PERSONALES**

CAPÍTULO I **DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Artículo 43. El Comité es la instancia del Instituto Electoral encargada de instrumentar las acciones necesarias para cumplir con la Ley de Transparencia y la normativa emitida por el INFODF en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 44. El Comité se integra de la siguiente manera:

I. --Presidente: El funcionario del Instituto Electoral que designe el Consejo General;

II. Secretario: El Titular de la Unidad de Comunicación;

III. Vocales:

- a) El Secretario Ejecutivo;
- b) El Secretario Administrativo;
- c) El Titular de la Unidad de Apoyo Logístico;
- d) El Titular de la Unidad de Sistemas, y

IV. Invitados Eventuales:

- a) Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas;
- b) Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- c) Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral;
- d) Director Ejecutivo de Participación Ciudadana;
- e) Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo;
- f) Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, y
- g) Cualquier persona cuyos conocimientos técnicos o administrativos sean necesarios para el adecuado desahogo de los asuntos a tratar en la sesión respectiva.

El Contralor General y el Titular de la Unidad Jurídica formarán parte del Comité como integrantes, quienes proporcionarán la asesoría correspondiente en el ámbito de su competencia.

Los invitados eventuales serán convocados únicamente cuando propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información, o sea necesaria su participación para brindar una opinión técnica o administrativa.

Artículo 45. En las sesiones y trabajos del Comité podrán participar como invitados permanentes, los representantes que designen los Consejeros Electorales del Consejo General entre sus asesores, con derecho a voz.

El Presidente podrá solicitar la asistencia de algún servidor público del Instituto Electoral o de cualquier persona como invitado a la sesión del Comité, cuando el tratamiento de los asuntos así lo requiera.

El Presidente y los vocales del Comité, tendrán derecho a voz y voto, en el caso del Contralor General y el Titular de la Unidad Jurídica, sólo tendrán derecho a voz, igual que el Secretario, Asesores e Invitados.

Artículo 46. Los integrantes están obligados a guardar discreción y confidencialidad en los asuntos que conozcan. La contravención a esta disposición es objeto de responsabilidad administrativa.

Artículo 47. El Comité se reunirá en sesión ordinaria cada mes. El Presidente del Comité podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición por escrito, firmada por la mayoría de sus integrantes. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida por el Presidente del Comité.

El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

~~**Artículo 48.** Tratándose de asuntos relacionados con solicitudes de acceso a la información, cuya atención requiera un tratamiento urgente, las convocatorias a sesión del Comité se realizarán por escrito sin que medie tiempo perentorio de por medio, dejándose constancia en la minuta de la sesión.~~

ARTÍCULO MODIFICADO: ACU/55/11, 28-09-11

Artículo 49. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 61 de la Ley de Transparencia, el Comité tiene las siguientes funciones:

- I. Vigilar y supervisar que las instancias del Instituto Electoral cumplan con las obligaciones establecidas tanto en la Ley de Transparencia como en la Ley de Protección de Datos; así como en la normativa aplicable emitida por el INFODF y en el Reglamento;
- II. Solicitar al Consejero Presidente del Consejo General, por conducto del Presidente del Comité, la colaboración de las instancias para implementar medidas y acciones relacionadas con la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

- III. Sugerir al Secretario Ejecutivo, las medidas preventivas o correctivas que estime conducentes, para el cumplimiento de la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos y el Reglamento;
- IV. Invitar por conducto del Presidente del Comité, a los servidores públicos o personas externas al Instituto Electoral para que participen, con derecho a voz, en las sesiones o en las reuniones de trabajo;
- V. Autorizar, por mayoría simple, la participación de personas que no formen parte del Comité, para hacer uso de la palabra durante las sesiones o reuniones de trabajo, en el supuesto de que no hayan sido invitadas previamente y de manera formal en los términos de la fracción anterior y se encuentren presentes en el momento de la sesión o reunión;
- VI. Revisar la clasificación de la información propuesta por la OIP a solicitud del titular de la instancia, así como resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de dicha clasificación o, en su caso, autorizar la elaboración de una versión pública;
- VII. Aprobar la versión pública de los expedientes o documentos, por conducto de la instancia en cuyos archivos se encuentre la información, el personal de la OIP coadyuvará en la revisión de la versión pública;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información con base en los elementos que al respecto presenten los titulares de las instancias;
- IX. Elaborar propuestas de normativa en materia de transparencia y acceso a la información y remitirlas a la Comisión para que emita su opinión y, en su caso, las proponga al Consejo General;
- X. Vigilar y atender el cumplimiento de las políticas, lineamientos, criterios y disposiciones generales aplicables en materia de acceso a la información que emita el INFODF;
- XI. Vigilar, por conducto de la Unidad de Comunicación y la Unidad de Sistemas, que en términos de la Ley de Transparencia y el presente Reglamento se incorpore y actualice la información pública del Instituto Electoral en el sitio de Internet;
- XII. Conocer y aprobar el proyecto de informe anual a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Transparencia y remitirlo oportunamente a la Comisión para someterlo a la consideración del Consejo General;

- XIII. Informar trimestralmente al Consejo General, acerca del desarrollo de sus actividades, previa opinión de la Comisión;
- XIV. Realizar propuestas de modificación al presente Reglamento y remitirlas a la Comisión para su opinión y que en su caso, las proponga al Consejo General;
- XV. En su caso, proponer modificaciones al Reglamento que regule el funcionamiento del Comité;
- XVI. Elaborar, modificar y aprobar el Manual de la OIP;
- XVII. Hacer del conocimiento de la Contraloría General, las conductas en las que incurran los servidores públicos del Instituto que pudieran constituir infracciones administrativas, con motivo del incumplimiento de la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos y la normativa aplicable emitida por el INFODF o del Reglamento;
- XVIII. Interpretar las disposiciones del Reglamento conforme a lo establecido en el Código y en la Ley de Transparencia, así como resolver lo no previsto en dicho Reglamento;
- XIX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto, y
- XX. Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento y el Consejo General.

Artículo 50. Las funciones de los integrantes e invitados del Comité y las reglas para el desarrollo de sus sesiones y reuniones de trabajo, se establecerán en el Reglamento que para el efecto apruebe el Consejo General.

CAPÍTULO II DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. La OIP es la unidad administrativa facultada para recibir solicitudes de información pública y solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, y será la encargada de vigilar su gestión.

Artículo 52. La OIP tramitará las solicitudes de información desde su recepción hasta la entrega de las respuestas, mediante el otorgamiento de la información o la negación del acceso a la misma.

Artículo 53. El responsable de operar la OIP será el Titular de la Unidad de Comunicación.

ARTÍCULO MODIFICADO ACU/55/11, 28-09-11

Artículo 54. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia, la OIP tiene las siguientes funciones:

- I. Recibir y registrar en el sistema INFOMEX las solicitudes de acceso a la información, presentadas en forma verbal y por vía telefónica, mediante escrito material o por correo electrónico;
- II. Recibir y registrar las solicitudes de acceso a la información, rectificación, oposición o cancelación de datos personales;
- III. Atender consultas de información presentadas de manera verbal;
- IV. Comprobar que las solicitudes presentadas cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- V. Gestionar las solicitudes recibidas, indicando en el sistema INFOMEX las instancias que deben proporcionar la información, así como los plazos para la entrega de la misma;
- VI. Dar seguimiento a la atención de las solicitudes;
- VII. Asesorar y orientar en forma sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:
 - a) La elaboración de solicitudes de información;
 - b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información, y
 - c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio;
- VIII. Establecer comunicación y seguimiento con los enlaces de las instancias, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de los tiempos establecidos para proporcionar la información solicitada;

- IX. Elaborar y signar los oficios de respuesta institucional a los solicitantes, con base en la información que le proporcionen los titulares de las instancias, quienes serán los responsables del contenido de la respuesta;
- X. Elaborar el proyecto de declaratoria de inexistencia de la información y presentarlo a la consideración del Comité, con base en las respuestas que reciba de las instancias;
- XI. Elaborar la propuesta de clasificación de la información, con base en los elementos que le proporcionen los titulares de las instancias;
- XII. Coadyuvar con el Comité en la elaboración de las versiones públicas de la información junto con los enlaces de las instancias;
- XIII. Revisar periódicamente el sitio de Internet, a efecto de verificar la publicación y actualización de la información del Instituto Electoral y rendir un informe de dicha revisión al Comité y a la Comisión;
- XIV. Elaborar el informe referido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia;
- XV. Elaborar los informes estadísticos trimestrales de las solicitudes de información pública para presentarlos al Comité y a la Comisión;
- XVI. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el INFODF e informar al Comité de las actividades realizadas, y
- XVII. Las demás que establezcan la Ley de Transparencia y el presente Reglamento, así como las que el Comité le asigne en el ámbito de sus atribuciones.

TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 55. El solicitante inconforme podrá presentar el recurso de revisión ante el INFODF, en los supuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y 38 de la Ley de Protección de Datos.

La OIP orientará al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso, así como el modo y plazo para hacerlo.

Artículo 56. Tratándose de recursos de revisión interpuestos en contra del Instituto Electoral, corresponde al Titular de la Unidad de Comunicación:

- I. Elaborar el informe respecto del acto o resolución recurrida, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se refiere la fracción II del artículo 80 de la Ley de Transparencia;
- II. Ofrecer las pruebas correspondientes para su desahogo;
- III. Formular y presentar alegatos, y
- IV. En su caso, informar al INFODF del cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

Para lo anterior, el Titular de la Unidad de Comunicación contará con la participación del titular del área responsable de la emisión u omisión de respuesta al recurrente, así como con la asesoría de la Unidad Jurídica.

TÍTULO QUINTO DE LA TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INCORPORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SITIO DE INTERNET

ARTÍCULO MODIFICADO ACU/55/11, 28-09-11

Artículo 57. Durante los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre, las instancias entregarán a la OIP la actualización de la información en términos de los artículos 13, 14, 19 y 39 de la Ley de Transparencia; para su incorporación al sitio de Internet, conforme a lo siguiente:

- I. Las instancias, al remitir la información pública de oficio para su publicación en la sección de transparencia del sitio de Internet, deberán observar lo establecido en los *"Criterios de Evaluación de los Portales de Internet aprobados por el Pleno del INFODF"*;
- II. La información deberá encontrarse lista para su publicación; correlacionada con el artículo y fracción de la Ley de Transparencia que corresponda, y

III. En formato electrónico y mediante bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información.

ARTÍCULO MODIFICADO: ACU/55/11, 28-09-11

Artículo 58. Los titulares de las instancias serán responsables de verificar que la información que les corresponde en términos de los artículos 13, 14, 19, 19 bis y 39, último párrafo de la Ley de Transparencia, se incorpore debidamente en la sección de transparencia del sitio institucional en Internet, se mantenga actualizada y cumpla con los criterios establecidos por el INFODF.

Artículo 59. La OIP recabará, publicará y actualizará la información en el sitio institucional de Internet, con la colaboración del personal de la Unidad de Comunicación, y de la Unidad de Sistemas. De lo anterior la OIP mantendrá puntual y oportunamente informado al Comité de Transparencia.

La inobservancia de esta obligación por parte de los titulares de las instancias o de cualquier otro servidor público será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 60. Se presentarán de forma trimestral ante el Comité de Transparencia los Informes relativos a la actualización en la sección de transparencia en el sitio institucional de Internet.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su publicación.

SEGUNDO. Se abroga el "Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobado por el Consejo General el 28 de marzo de 2011.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. El Comité de Transparencia tendrá un plazo de hasta 45 días hábiles, computados a partir de dicha entrada en vigor para adecuar el Manual de la OIP,

mientras tanto, funcionará válidamente con el que hasta la fecha se han venido aplicando en lo que no se contraponga a este Reglamento.

QUINTO. Remítase para su publicación dentro del plazo de diez días hábiles a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

Mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-55-11, por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de septiembre del dos mil once, se aprobaron las modificaciones al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reformas entraran en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Se aprueban las modificaciones a los artículos 2 inciso B fracción V, del inciso C) de la fracción II a la XVIII; 7; 8; 10; 11; 21; 25; 26; 33; 44; 49; 54; 57 y 58, y se aprueba adicionar en el artículo 2 inciso C) las fracciones XIX; XX; XXI; XXII, XXIII y XXIV; asimismo adicionar un segundo párrafo a los artículos 6, 7 y 23; adicionar un último párrafo al artículo 20; así como adicionar en los artículos 44 la fracción IV y 49 la fracción XIX; dos últimos párrafos a los artículos 10 y 21 del "Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; aprobado por el Consejo General el 28 de marzo de 2011.

TERCERO. El Comité de Transparencia tendrá un plazo de hasta 45 días hábiles, computados a partir de dicha entrada en vigor para adecuar el Manual de la OIP, mientras tanto, funcionará válidamente con el que hasta la fecha se han venido aplicando en lo que no se contraponga a este Reglamento.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

El Reglamento actual dice:	Se sugiere diga:
Artículo 13... Los invitados eventuales serán citados por el Presidente, para la sesión en que se considere necesaria su intervención.	Artículo 13... Los invitados eventuales serán citados por el Presidente, cuando propongan la clasificación en su modalidad de reservada y/o confidencial o declaratoria de inexistencia de la información. Asimismo, cuando se considere necesaria su intervención.
Artículo 17... En caso de que el acuerdo adoptado por el Comité, sea otorgar el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación respectiva, así como señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, de envío, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité. Cuando la modalidad... En el caso de la modalidad... Después de treinta días...	Artículo 17... En caso de que el acuerdo adoptado por el Comité, sea otorgar el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación respectiva, así como señalar, cuando proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, de envío, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité. Cuando la modalidad En el caso de la modalidad... El Instituto Electoral deberá esforzarse por reducir al máximo los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados. Después de treinta días.
Artículo 41...	Artículo 41...

VII. Las firmas autógrafas de los integrantes con derecho a voto y Secretario del Comité.	VII. Las firmas autógrafas de los integrantes que asistan y tengan derecho a voto así como del Secretario del Comité.
Artículo 43... Una vez aprobada la minuta, será rubricada en el margen derecho de cada hoja y firmada al calce en la hoja final por el Presidente y Secretario del Comité.	Artículo 43. Una vez aprobada la minuta, será rubricada en el margen derecho de cada hoja y firmada al calce en la hoja final por el Presidente y Secretario del Comité que asistieron a la sesión.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

INDICE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

CAPÍTULO III
DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

SECCIÓN PRIMERA
DE LA CONVOCATORIA

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ASISTENCIA Y EL *QUÓRUM*

SECCIÓN TERCERA
DE LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO

SECCIÓN CUARTA
DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

SECCIÓN QUINTA
DE LAS VOTACIONES

SECCIÓN SEXTA
DE LA SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES

CAPÍTULO IV
DE LAS DETERMINACIONES DEL COMITÉ

CAPÍTULO V
DE LAS MINUTAS DE LAS SESIONES

CAPÍTULO VI
DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

TRANSITORIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria y tiene por objeto regular el funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como las atribuciones de sus integrantes.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por cuanto hace a:

FRACCIÓN I MODIFICADA ACU-044-11, 12-07-2011

I. Los ordenamientos jurídicos:

- a) **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;
- b) **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- c) **Reglamento de Funcionamiento:** El presente Reglamento, y
- d) **Reglamento en Materia de Transparencia:** Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FRACCIÓN II MODIFICADA ACU-044-11, 12-07-2011

II. Los órganos e instancias:

- a) **Comité:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- b) **Instituto Electoral:** Instituto Electoral del Distrito Federal; y
- c) **OIP:** Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal.

FRACCIÓN III ADICIONADA ACU-044-11, 12-07-2011

III. Los integrantes:

- a) **Asesores:** El Contralor General y el Titular de la Unidad Jurídica, quienes brindan asesoría al mismo, en el ámbito de su competencia.
- b) **Integrantes:** El Presidente, el Secretario, los vocales y asesores del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- c) **Presidente:** Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- d) **Secretario:** Secretario del Comité Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- e) **Vocales:** Vocales del Comité Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- f) **Invitado (s) Eventual (es):** El o los servidores públicos del Instituto o cualquier persona que eventualmente sea invitada a participar a una sesión del Comité, en términos del Reglamento; y
- g) **Invitado (s) Permanente (s):** El o los asesores designados por los Consejeros Electorales como representantes, para que asistan a las sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal.

ARTÍCULO 3 MODIFICADO, ACU-044-11, 12-07-2011

Artículo 3. La aplicación y, en su caso, interpretación de las disposiciones del Reglamento de Funcionamiento, se realizará conforme a los criterios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Código.

Artículo 4. Lo no previsto en el Reglamento de Funcionamiento será resuelto en sesión del Comité, mediante acuerdo aprobado por sus integrantes con derecho a voto.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

ARTÍCULO 5 MODIFICADO. ACU-044-11. 12-07-2011

Artículo 5. En la integración y participación de los invitados a las sesiones del Comité, se deberá observar, respectivamente, lo dispuesto por los artículos 44 y 45, párrafos primero y segundo del Reglamento en Materia de Transparencia.

ARTÍCULO 6 MODIFICADO. ACU-044-11. 12-07-2011

Artículo 6. El Presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto. El Secretario, los asesores, invitados permanentes y eventuales sólo tendrán derecho a voz.

Los invitados eventuales podrán hacer uso de la palabra, previa aprobación del Comité, respecto de los asuntos para los que se haya solicitado su presencia.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 7 MODIFICADO. ACU-044-11. 12-07-2011

Artículo 7. El Comité sesionará en el domicilio legal del Instituto Electoral. Por causas que, a juicio del Presidente, impidan el buen desarrollo y la libre participación de sus integrantes, la sesión podrá celebrarse en lugar distinto, pero siempre dentro del Distrito Federal.

ARTÍCULO 8 MODIFICADO. ACU-044-11. 12-07-2011

Artículo 8. Los integrantes, invitados permanentes y eventuales se conducirán en todo momento, con respeto durante el desarrollo de las sesiones del Comité, a efecto de propiciar su correcta celebración.

Artículo 9. El Comité sesionará mensualmente en forma ordinaria y de manera extraordinaria cuando se requiera.

ARTÍCULO 10 MODIFICADO ACU-044-11, 12-07-2011

Artículo 10. Las sesiones extraordinarias se convocarán para el tratamiento de asuntos que, por su naturaleza o importancia, no puedan esperar a ser tratados en la siguiente sesión ordinaria, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que se fije la sesión, excepto cuando se trate de asuntos de extrema urgencia o cuya naturaleza requiera una atención inmediata, en donde se podrá convocar en un plazo menor, dejándose constancia en la minuta de la sesión.

En las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos que motivaron su convocatoria.

Artículo 11. En la primera sesión de cada año, el Presidente someterá a la consideración del Comité el proyecto de calendario de sesiones ordinarias, el cual, en su caso, será aprobado por los integrantes con derecho a voto.

ARTÍCULO 12 MODIFICADO ACU-044-11, 12-07-2011

Artículo 12. El Presidente podrá declarar al Comité en sesión permanente; cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, para tratar los asuntos que lo requieran, sin perjuicio de que puedan desahogarse, en su caso, los subsecuentes puntos del orden del día. La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado los asuntos que motivaron la declaración.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 13 MODIFICADO ACU-055-11, 28-09-2011

Artículo 13. El Presidente convocará a los integrantes del Comité, por escrito, para que asistan a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con 72 horas y 24 horas de anticipación a su celebración, respectivamente.

Los invitados permanentes serán convocados a la sesión de que se trate, a través del Consejero Electoral al que representen en el Comité.

Los invitados eventuales serán citados por el Presidente, cuando propongan la clasificación en su modalidad de reservada y/o confidencial o declaratoria de inexistencia de la información. Asimismo, cuando se considere necesaria su intervención.

Artículo 14. Las convocatorias a las sesiones deberán contener el día, la hora, el lugar en que se realizarán y la indicación de su carácter ordinario o extraordinario y se acompañarán de:

- I. El proyecto de orden del día, y
- II. Los documentos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos a tratar.

En atención al volumen de la documentación que se deba adjuntar, ésta podrá ser distribuida mediante correo electrónico institucional o medio magnético a los integrantes del Comité y a sus invitados.

Artículo 15. El proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias como mínimo deberá incluir:

- I. Análisis y, en su caso, aprobación de la minuta correspondiente a la sesión anterior, y
- II. Asuntos generales.

En el punto de asuntos generales, los integrantes e invitados permanentes podrán plantear y exponer temas que conforme a las funciones de la misma consideren pertinentes. En asuntos generales no se tomarán acuerdos.

Artículo 16. El proyecto de orden del día de las sesiones extraordinarias como mínimo deberá incluir, la descripción del asunto o asuntos que motivaron su convocatoria.

En las sesiones extraordinarias no se tratarán asuntos generales.

ARTÍCULO 17 MODIFICADO, ACU/044/11, 12-07-2011

Artículo 17. Cuando los asuntos a tratar en la sesión impliquen la declaratoria de inexistencia de información o la clasificación de la misma como de acceso restringido, la OIP remitirá al Comité los proyectos de resolución y propuestas conducentes, tres días hábiles antes del vencimiento del plazo de respuesta, a que se refiere el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia.

PÁRRAFO MODIFICADO, ACU/55/11, 28-09-11

En caso de que el acuerdo adoptado por el Comité, sea otorgar el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación respectiva, así como señalar, cuando proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, de envío, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.

En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité.

Cuando la modalidad elegida no implique costos, la instancia correspondiente del Instituto Electoral, deberá elaborar la versión pública atinente, dentro de las 48 horas siguientes, en los términos aprobados en la resolución del Comité, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

En el caso de que la modalidad de selección implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la instancia competente del Instituto Electoral, procederá a elaborar la versión pública atinente, dentro de las 48 horas siguientes, en los términos aprobados en la resolución del Comité, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

PARRAFO ADICIONADO. ACU/55/11, 28-09-2011

El Instituto Electoral deberá esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados.

Después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite y el acuerdo será fijado en los estrados de la OIP.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ASISTENCIA Y EL QUÓRUM

Artículo 18. Los integrantes e invitados permanentes del Comité se reunirán el día, hora y lugar fijados en la convocatoria para celebrar la sesión de que se trate.

Los integrantes del Comité deberán asistir personalmente a las sesiones a que sean convocados.

Excepcionalmente, los vocales y asesores podrán designar a un suplente para que asista a las sesiones del Comité, con el cúmulo de derechos que a éstos asiste. Lo anterior, deberá comunicarse por escrito al Presidente, antes del inicio de la sesión.

ARTÍCULO 19 MODIFICADO. ACU-044-11, 12-07-2011

Artículo 19. El Presidente solicitará al Secretario verifique la asistencia de los integrantes del Comité y declare, en su caso, la existencia del *quórum*.

El Comité podrá sesionar cuando estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entendiendo esto como la mitad más uno, con la excepción establecida en el artículo siguiente.

La asistencia de los integrantes sin derecho a voto e invitados permanentes y eventuales a las sesiones del Comité, no será considerada para la integración del *quórum*.

Artículo 20. Si después de treinta minutos de la hora fijada en la convocatoria para el inicio de la sesión, no se ha reunido el *quórum* de asistencia, el Secretario levantará un acta circunstanciada en la que haga constar tal situación y hará llegar copia de la misma a los integrantes del Comité. Excepción hecha, de las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos a que se refiere el artículo 17.

El Presidente citará de nueva cuenta a los integrantes ausentes con derecho a voz y voto para celebrar la sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes, quedando notificados los que estuvieran presentes.

En este supuesto, la sesión se celebrará con los integrantes del Comité con derecho a voz y voto que concurran a ella.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO

Artículo 21. En caso de que el Presidente se ausente, en forma temporal o definitiva de la sesión, ésta será presidida por uno de los vocales que designe el propio Comité, por mayoría de votos de sus integrantes.

Si la ausencia se produce desde el inicio de la sesión, el Secretario verificará la existencia del *quórum* y procederá a declarar un receso a efecto de que los vocales propongan, entre ellos, a quien deba presidir provisionalmente el Comité.

Artículo 22. En caso de ausencia temporal o definitiva del Secretario en la sesión del Comité, el Presidente determinará quién lo auxiliara en la conducción de la misma, de entre los vocales presentes.

SECCIÓN CUARTA DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 23. Verificada la existencia del *quórum*, el Presidente declarará el inicio de la sesión e instruirá al Secretario dé cuenta al Comité con el proyecto de orden del día correspondiente.

Artículo 24. Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto podrán:

- I. Aprobar el proyecto de orden del día, en sus términos; o
- II. Modificar el proyecto de orden del día.

En caso de que el proyecto de orden del día no sea aprobado, la sesión se dará por concluida.

Artículo 25. Aprobado el orden del día, el Presidente solicitará al Secretario consulte en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido distribuidos previamente.

Los integrantes del Comité con derecho a voto podrán dispensar la lectura de la totalidad de documentos, o bien, reservarse los que consideren necesarios para que el Secretario dé lectura a los mismos, a fin de ilustrar la discusión.

Artículo 26. Los integrantes e invitados permanentes del Comité que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los documentos que se sometan a su consideración, podrán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión.

Lo anterior, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente pueda presentar nuevas observaciones, ya sea por escrito o en forma verbal, mismas que, en su caso, servirán para modificar los documentos sometidos a su consideración.

ARTICULO 27 MODIFICADO. ACU-044-11. 12-07-2011

Artículo 27. Durante la sesión los asuntos serán discutidos y, en su caso, sometidos a votación conforme al orden del día aprobado.

El Presidente dará el uso de la palabra a los integrantes e invitados permanentes del Comité que lo soliciten. Para tal efecto, se elaborará una lista de oradores conforme al orden en que soliciten el uso de la palabra y se abrirán tantas rondas como sean necesarias.

Los invitados eventuales deberán estar presentes al inicio de la sesión para la que fueran convocados. Sólo intervendrán en el asunto de su competencia, previa aprobación del Comité. Agotada su participación en la misma, podrán retirarse.

Artículo 28. El Comité podrá acordar a solicitud de alguno de sus integrantes, posponer la discusión o votación de algún punto del orden del día. En este caso, el asunto se discutirá o, en su caso, votará cuando se supere la causa que motivó posponerlo.

Artículo 29. En el caso de sesiones ordinarias, al desahogar el punto de asuntos generales, el Presidente consultará a los integrantes si desean proponer algún tema para ser analizado, a fin de que, una vez registrados, el Secretario dé cuenta de ellos al Comité.

Artículo 30. Los oradores no podrán ser interrumpidos durante sus intervenciones, salvo por el Presidente para solicitarles se atengan al punto del orden del día o conminarlos a conducirse en términos del Reglamento de Funcionamiento.

SECCIÓN QUINTA DE LAS VOTACIONES

Artículo 31. Cuando no se inscriban oradores respecto de un asunto o se considere que el mismo está suficientemente discutido, el Secretario, por instrucciones del Presidente, procederá a recabar la votación correspondiente, respecto de los temas que así lo requieran.

Artículo 32. Las decisiones del Comité serán adoptadas por mayoría de votos de los integrantes que tengan derecho a ello, presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 33. Los integrantes con derecho a voto, lo ejercitarán levantando la mano. El Secretario recabará, en primer término, los votos a favor y, posteriormente, los votos en contra.

De manera excepcional, el Comité podrá acordar a solicitud de alguno de sus integrantes con derecho a voto, que la votación se recabe en forma nominal. En este supuesto, el Secretario solicitará a los integrantes con derecho a voto, manifiesten de viva voz cuál es el sentido de su voto.

No serán procedentes las abstenciones en las votaciones del Comité.

Artículo 34. A petición de algún integrante del Comité, la votación podrá dividirse en lo general y en lo particular.

Se procederá a recabar la votación en lo general y simultáneamente los puntos que no hayan sido objeto de disenso. Posteriormente, se tomará la votación respecto de los asuntos que se hubieren reservado.

ARTÍCULO 35 MODIFICADO. ACU-044-11, 12-07-2011

Artículo 35. En caso de que durante la discusión de un asunto, se presentara un proyecto de acuerdo o resolución alternativo al que se haya acompañado a la convocatoria, se procederá en los términos siguientes:

- a) El Secretario someterá a votación el proyecto de acuerdo o resolución que se haya acompañado a la convocatoria, incluyendo, en su caso, las propuestas de modificación que sean procedentes; y
- b) Solamente en caso de que éste sea rechazado, se recabará la votación respecto de la propuesta alterna que se presente.

Artículo 36. La responsabilidad de cada integrante e invitado permanente del Comité queda limitada al voto y comentarios que emita, respecto del asunto sometido a consideración, con base en la documentación que le sea presentada.

En este sentido, las determinaciones y opiniones de los integrantes e invitados permanentes no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante la ejecución de los asuntos a cargo del área competente.

SECCIÓN SEXTA

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 37. El Presidente podrá declarar la suspensión de la sesión del Comité, si se presenta alguna de las causas siguientes:

- I. Por pérdida del *quórum*;
- II. No existan las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la sesión;
- III. Exista alteración del orden, y
- IV. Cuando lo solicite alguno de los integrantes del Comité y lo apruebe la mayoría de los presentes.

La sesión se reanudará dentro de las 48 horas siguientes de haberse suspendido.

Artículo 38. En caso de suspensión de la sesión, se asentará en la minuta respectiva las causas que dieron origen a la misma, así como los asuntos discutidos y, en su caso, votados; los puntos del orden del día pendientes serán tratados en la reanudación de la sesión.

CAPÍTULO IV

DE LAS DETERMINACIONES DEL COMITÉ

Artículo 39. Las determinaciones del Comité, revestirán la forma de acuerdos y resoluciones.

Artículo 40. Los Acuerdos del Comité podrán hacerse constar en la minuta correspondiente a la sesión en que se hayan adoptado, o bien, en documento por separado.

Los Acuerdos deberán identificarse con un número progresivo. Cuando consten en documento diverso a la minuta, éste deberá contener:

- I. La fecha de la sesión en que se adoptó;
- II. El número de acuerdo del Comité que corresponda; y
- III. Las firmas autógrafas del Presidente y Secretario del Comité.

Artículo 41. Las resoluciones que emita el Comité deberán contener cuando menos:

- I. Clave de identificación de la resolución;
- II. Lugar y fecha de emisión;
- III. Los datos de identificación del asunto con que se relacionen (nombre del promovente, folio de la solicitud, fecha de ingreso, entre otros);
- IV. La descripción de la respuesta que propone el área a que se haya solicitado la información;
- V. Los fundamentos y motivación que sustenta la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y

FRACCIÓN VII MODIFICADA ACU/55/11.28-0911

VII. Las firmas autógrafas de los integrantes que asistan y tengan derecho a voto así como del Secretario del Comité.

CAPÍTULO V DE LAS MINUTAS DE LAS SESIONES

Artículo 42. De cada sesión del Comité, el Secretario elaborará una minuta que contendrá, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Tipo de sesión;
- II. Fecha y lugar en que se llevó a cabo;
- III. Hora de inicio y conclusión;
- IV. Asistencia;
- V. Los puntos del orden del día;

FRACCIÓN VI MODIFICADA, ACU-044-11, 12-07-2011

- VI. Síntesis de las intervenciones;
- VII. El sentido del voto de los integrantes del Comité, y

FRACCIÓN VIII MODIFICADA, ACU-044-11, 12-07-2011

- VIII. Las firmas autógrafas del Presidente y Secretario del Comité.

Artículo 43. El Secretario remitirá el proyecto de minuta, junto con la convocatoria a la siguiente sesión, a efecto de que se someta a consideración y, en su caso, aprobación del Comité.

PÁRRAFO MODIFICADO, ACU/55/11, 28-09-11

Una vez aprobada la minuta, será rubricada en el margen derecho de cada hoja y firmada al calce en la hoja final por el Presidente y Secretario del Comité que asistieron a la sesión.

PÁRRAFO TERCERO MODIFICADO, ACU-044-11, 12-07-2011

El Secretario remitirá a los integrantes una copia de la misma.

CAPÍTULO VI

DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 44 MODIFICADO ACU-044-11. 12-07-2011

Artículo 44. El Presidente tiene las funciones siguientes:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Proponer el proyecto de orden del día de cada sesión, con base en los asuntos de su competencia, las propuestas que reciba de los integrantes e invitados permanentes del Comité y, en su caso, el calendario anual de sesiones del mismo;
- III. Invitar a las sesiones, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de los integrantes del Comité, a los servidores públicos o a cualquier persona cuyos conocimientos técnicos o administrativos sean necesarios para el adecuado desahogo de los asuntos a tratar en las mismas. Asimismo, en su caso, solicitar los informes o documentos sobre el asunto del orden del día para el que fueron convocados;
- IV. Asistir, presidir y conducir las sesiones;
- V. Declarar el inicio y conclusión de las sesiones;
- VI. Ceder el uso de la palabra a los integrantes y, en su caso, a los invitados a la sesión;
- VII. Participar en las deliberaciones de las sesiones del Comité;
- VIII. Consultar a los integrantes del Comité si el asunto del orden del día que se está analizando, ha sido suficientemente discutido;
- IX. Solicitar al Secretario someta a votación los asuntos, según corresponda;
- X. Decretar los recesos que se consideren necesarios durante el desarrollo de una sesión;
- XI. Declarar, por causa justificada, la suspensión de la sesión;
- XII. Vigilar que se conserve el orden durante la sesión y tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de la misma;

- XIII. Solicitar y recibir, por conducto del Secretario Ejecutivo, del Secretario Administrativo, la OIP, el Contralor General, la Unidad de Apoyo Logístico y de la Unidad Jurídica, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el apoyo y la información que requiera el Comité para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;
- XIV. Firmar los acuerdos emitidos por el Comité, así como las minutas con motivo de las sesiones que presida;
- XV. Presentar al Consejo General, los informes que deba rendir el Comité de conformidad con lo establecido en el Código, la Ley de Transparencia y en el Reglamento en Materia de Transparencia;
- XVI. Supervisar el archivo del Comité, y
- XVII. Las demás que le confiera el Reglamento de Funcionamiento y la normatividad aplicable.

Artículo 45. El Secretario tiene las funciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de orden del día de la sesión;
- II. Integrar las carpetas que contengan los asuntos a tratar en la sesión y preparar la documentación necesaria para la realización de la misma; así como verificar que los soportes documentales de cada punto estén completos y sean correctos;
- III. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión y llevar un registro de la asistencia de los convocados;
- IV. Verificar el *quórum* y, en su caso, declarar su existencia;
- V. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente enviados junto con el orden del día;
- VI. Dar cuenta de los asuntos del orden del día y de los escritos presentados a los Comités;

FRACCIÓN II MODIFICADA ACU-044-11, 12-07-2011

- VII. Participar en las deliberaciones de la sesión;
- VIII. Tomar las votaciones y dar a conocer los resultados de las mismas;
- IX. Llevar un registro de los asuntos aprobados en cada sesión;
- X. Dar seguimiento a los acuerdos aprobados y a los asuntos conocidos por el Comité;
- XI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de los Comités, cuando lo solicite alguno de sus miembros;
- XII. Elaborar el proyecto de minuta de cada sesión y presentarlo a la consideración del Comité;

FRACCIÓN XIII MODIFICADA, ACU-044-11, 12-07-2011

- XIII. Firmar los acuerdos emitidos por el Comité y las minutas que se aprueben en las sesiones; así como recabar la firma de la minuta de la sesión, una vez aprobada;
- XIV. Llevar el archivo del Comité;
- XV. Enviar copia de la minuta aprobada de cada sesión a los integrantes e invitados permanentes del Comité;
- XVI. Solicitar a las áreas la información necesaria para elaborar los informes que deba presentar el Comité, conforme a la normatividad aplicable;
- XVII. Atender las solicitudes y requerimientos del Presidente del Comité; y
- XVIII. Las demás que le encomiende el Presidente, el Reglamento de Funcionamiento y la normatividad aplicable.

Artículo 46. Los vocales tienen las funciones siguientes:

FRACCIÓN I MODIFICADA, ACU-044-11, 12-07-2011

- I. Podrán proponer la inclusión de asuntos en el orden del día en la sesión ordinaria, dentro de las doce horas siguientes a la fecha en que se reciba la convocatoria para la misma, para tal efecto remitirán al Secretario los documentos de los asuntos propuestos;
- II. Asistir a la sesión o sesiones del Comité a las que sean convocados;
- III. Por mayoría, solicitar al Presidente que convoque a sesión extraordinaria;

FRACCIÓN IV DEROGADA, ACU-044-11, 12-07-2011

IV. Derogada;

FRACCIÓN V DEROGADA, ACU-044-11, 12-07-2011

V. Derogada;

VI. Participar en las deliberaciones de la sesión;

VII. Votar respecto de los asuntos o documentos que por su naturaleza deban ser sometidos a votación;

VIII. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;

FRACCIÓN IX DEROGADA, ACU-044-11, 12-07-2011

IX. Derogada; y

X. Las demás que les confiera el Reglamento de Funcionamiento y la normatividad aplicable.

Artículo 47. Los asesores tienen las funciones siguientes:

I. Asistir a la sesión o sesiones del Comité a las que sean convocados;

II. Analizar los documentos anexos a la convocatoria que reciban;

III. Participar en las deliberaciones de la sesión, a solicitud de alguno de los integrantes del Comité o cuando considere necesario orientarlos, respecto al asunto de que se trate;

IV. Emitir observaciones a los documentos anexos a la convocatoria;

V. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones; y

VI. Las demás que les confiera el Reglamento de Funcionamiento y la normatividad aplicable.

Artículo 48. Los invitados permanentes tienen las funciones siguientes:

I. Asistir a la sesión o sesiones del Comité a las que sean convocados;

II. Analizar los documentos anexos a la convocatoria que reciban;

III. Participar en las deliberaciones de la sesión;

- IV. Emitir observaciones a los documentos anexos a la convocatoria;
- V. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones; y
- VI. Las demás que les confiera el Reglamento de Funcionamiento y la normatividad aplicable.

Los invitados eventuales a las sesiones de los Comités tendrán las mismas funciones establecidas para los invitados permanentes en este artículo, sin embargo, para hacer uso de la voz deberán contar con la autorización de los integrantes presentes con derecho a voz y voto, a solicitud del Presidente; asimismo, les corresponde preparar los informes o documentos sobre el asunto del orden del día para el que fueron convocados.

Mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-55-11, por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de septiembre del dos mil once, se aprobaron las modificaciones al presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reformas entrarán en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Se modifican los artículos 13 último párrafo; 17, segundo párrafo; 41, fracción VII y 43 segundo párrafo y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 17; del "Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal", aprobado por el Consejo General el 7 de noviembre de 2008, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-043-08.



México, D. F., 03 de octubre de 2011
SECG-IEDF/2959/11

Lic. José Jacinto Díaz Careaga
Titular de la Unidad Técnica de Comunicación
Social, Transparencia y Protección de Datos
Personales del IEDF
PRESENTE

Me refiero al punto de acuerdo **CUARTO** del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se modifican el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento del Comité de Transparencia de este Instituto." (ACU-55-11), aprobado por el Máximo Órgano de Dirección en Sesión Pública Extraordinaria del 28 de septiembre de 2011.

Al respecto, con fundamento en los artículos 60, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, 21, fracción VIII, 36, fracción II y 37, fracciones XVI y XXI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, le solicito provea lo conducente para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación del Acuerdo de mérito, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx.

Anexo al presente se remite el documento de referencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo

	Unidad Técnica de Comunicación Social Transparencia y Protección de Datos Personales
03 OCT. 2011	
Hora: 16:59	Folio: 001369
Recibo: Nadia	

JEFR/JCNF/JAT/GML/ird